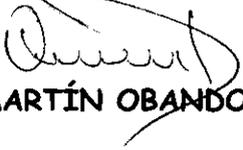


SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, con la solicitud de la apoderada de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.** La Tebaida Quindío, 6 de agosto de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida Quindío, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | GERMAN ANDRÉS CASTAÑEDA MORA |
| DEMANDADOS: | HEREDEROS DE MARÍA GLADYS QUESADA y OTROS |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD |
| RADICACIÓN: | 63-401-40-89-001-2019-00065-00 |

La apoderada de la parte actora, solicita "revivir los términos" para presentar el pertinente recurso a que legalmente tiene derecho.

El despacho negará por improcedente tal pedimento, teniendo en cuenta que el auto proferido el 2 de julio del cursante año, se encuentra ejecutoriado desde el 8 de julio a las 5:00 p.m., de acuerdo a las siguientes consideraciones, a saber:

Al respecto, el artículo 302 del Código General del Proceso, señala:

"Art. 302.- Ejecutoria. (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Resalta el despacho)

Por otra parte, el canon 285 de la misma norma, establece:

Art. 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, con relación a los términos, el artículo 117 ibídem, cita:

"Art. 117.- Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los

auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (Se resalta)
(...)"

Aunado a lo anterior, aceptar la solicitud de revivir términos que han fenecido, atentaría directamente contra el principio de rango constitucional a la seguridad jurídica, que se deriva del preámbulo de la Constitución y a los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la misma obra, toda vez, que es un axioma que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, entre ellas, supone una garantía de certeza y estabilidad jurídica, en primer término, porque ha ocurrido la solución de un asunto sometido a consideración de la judicatura, y en segundo lugar, porque le impide a los jueces sorprender a las partes con cambios en sus decisiones, en ese orden de ideas, la existencia de un término para decidir, garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada, incluso recurrida, tal y como ocurrió en el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, puesto que, una vez, se agotó el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, frente a la cual, la togada -solicitante- que represente los intereses del demandante se pronunció oportunamente, por lo que, el despacho atendió favorablemente una de ellas, mediante auto del 3 de julio de 2020, en virtud a ello, existía el término de ejecutoria, para que la parte afectada con la decisión, impetrara los recursos de ley, pese a ello, guardó silencio, de ahí, que la misma cobró firmeza.

Así las cosas, es evidente que el auto proferido el 2 de julio de 2020 (fol.148) fue notificado en estados electrónicos del 3 de julio del mismo año, quedando en firme el 8 de julio de 2020, a las cinco de la tarde (5 p.m.).

En armonía con lo anteriormente expuesto, fácil resulta colegir, que no le es procedente al Juez revivir términos, toda vez, que los mismo son perentorios e improrrogables, aunado a que, las normas determinadas por el ordenamiento procesal, pertenecen al interés público y son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual sin más consideraciones se rechazará por improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

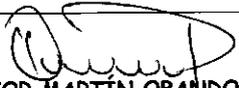
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ea3691fa2c5212dabdc985c8a78c14d75a023678c5557aaf1f153b3c1cc1d1

Documento generado en 10/08/2020 11:42:19 a.m.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL **11 AGO 2020**


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO